



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O COMUNICACIÓN

Código: F- PAO-014

Versión: 09

Página 1 de 1

Fecha de Aprobación: 30/04/2018

En B. Bermeja a los días del mes de Octubre del año 20 18 hora 4 pm notifique personalmente al señor (a) Diana María Jacome Carreño Identificado (a) con cédula de ciudadanía No 63-533-986 expedida en Bucaramanga en calidad de Jefe Oficina Asesoría Jurídica, el contenido de la Resolución (), Auto (), Autorización () Número D6L-0073A de fecha 13 Octubre 2018 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

Se le advierte al notificado que contra la presente:

JURIDICA
22 OCT 2018
Fecha: Hora: 6:00

Procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante:

Recibido por: Diana
Radicado por: 07034-18

La Dirección General
Subdirección de Administración de la Oferta de los RNR disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana
Subdirección de Autoridad Ambiental
Sede Regional de Apoyo
El cual podrá interponer dentro de los: cinco días o diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO procede RECURSO DE REPOSICIÓN

EL NOTIFICADO

Firma [Signature] Teléfono 6115555
Cédula de Ciudadanía No 63-533-986 Expedida en Bucaramanga

EL COMUNICADO

Firma Teléfono
Cédula de Ciudadanía No Expedida en

EL NOTIFICADOR

Nombre y Apellidos José Gabriel Perea Pardo Firma [Signature]

Al notificado se le hace entrega de una copia de la Resolución () Auto (), Autorización (), Concepto Técnico (), Número D6L-0073A de fecha 13 Octubre 2018 No de Folios 07

Expediente No 0020-2013

Asunto Incancia Ambiental

Municipio Barranca Bermeja

Dirección Calle s # 50-43 Sector Comercial Email Coordinador.defensa juridica@gmail.com

RESOLUCIÓN DGL No. 00.000734
(03 OCT 2018)

"Por medio de la cual se resuelve una Revocatoria Directa y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, en uso de sus atribuciones legales y Estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Y

CONSIDERANDO;

Que mediante Resolución DGL No. 1121 del 27 de noviembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, en su artículo segundo resolvió otorgar a la sociedad REDIBA S.A. E.S.P. identificada con Nit 804.009.019-7, Licencia Ambiental para el proyecto "Construcción y operación de un relleno sanitario para el municipio de Barrancabermeja y sus zonas aledañas", cuya área se encuentra ubicada en los predios El Lago y Villa Mecedora de las veredas San Luis y El Zarzal sector Patio Bonito de este municipio, Departamento de Santander.

La anterior Licencia Ambiental comprende una extensión de treinta (30) hectáreas + 6078 m², durante el período de vida útil de este sitio de disposición final, proyectada a 30 años.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 28 de noviembre de 2014, al Representante Legal de la empresa REDIBA S.A. E.S.P. A la señora LILIANA PATRICIA FORERO CALA.

Que mediante **Radicado CAS No. 06103 de Abril 24 de 2017**, el señor DARIO ECHEVERRI SERRANO, actuando en calidad de Alcalde del Municipio Barrancabermeja, interpone Revocatoria Directa contra la Resolución DGL No. 1121 de Diciembre 27 de 2014 y la Resolución DGL No. 855 de Septiembre 27 de 2013 del relleno Anchicaya, solicitando revocarlas de forma inmediata, apoyando su petición en la causal 1 del art. 93 de la Ley 1434 de 2011, "porque los actos administrativos violan la ley y la Constitución" como lo sustenta a continuación:

*"El área Licenciada a los dos rellenos sanitarios Hierbabuena de la empresa Rediba S.A. y Anchicaya de la empresa RSTI, ubicados en la Vereda Patio Bonito del Corregimiento la fortuna en el municipio de Barrancabermeja, se traslapan en un 100% en el Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI San Silvestre, que según Acuerdo 181 de 2011 el Consejo Directivo de la CAS. En cumplimiento del decreto 2372 de 2010, homologa el área protegida Distrito de Manejo Humedal San Silvestre a **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO DEL HUMEDAL SAN SILVESTRE**. Registrado en el RUNAP mediante el concepto 680 de 2012 de Parques Naturales de Colombia, cabe resaltar que el 14 de Enero de 2013, la Dra. Julia Miranda Londoño, Directora Nacional de Parques Nacionales naturales de Colombia, Oficia a la Directora de la Corporación Autonoma Regional de Santander CAS. Dra. Flor María Rangel Guerrero en el cual le notifica;*

"... en cumplimiento de la función de administración del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP asignada a esta entidad, se ha venido realizando el análisis de contraste de correspondencia de las área inscritas en el RUNAP frente a la regulación aplicable a cada categoría de manejo de acuerdo a lo señalado en el Artículo 24 del Decreto 2372 de 2010.

En este sentido, como producto de este ejercicio de contraste de correspondencia frente a la regulación aplicable, Parques Nacionales Naturales de Colombia como Coordinador del SINAP hace entrega del concepto 680, en el cual se presentan los resultados de dicho análisis para las áreas protegidas inscritas por la CAS.

De las cinco áreas inscritas por la CAS en la plataforma del RUNAP, hemos procedido a registrar tres áreas protegidas regionales:



www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Cra. 12 N° 9 - 06 / Tel: 7238300
Barrio La Playa
contactenos@cas.gov.co

BUARAMANGA
Cra. 26 N° 36 - 14 / Tel: 6459043
Edif. Fénix Of. 501
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Clle. 48 con Cra 28 esquina
Tel: 6212710 / Barrio Palmira
mares@cas.gov.co

MALAGA
Clle. 12 N° 9 - 14 esq. / Tel: 6617923
Edif. Comparta Piso 3
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Clle. 16 N° 12 - 36
Tel: 7276109
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Cra. 4 N° 9 - 66
Tel: 7564011
velez@cas.gov.co



Corporación Autónoma Regional de Santander

Responsabilidad Ambiental, Compromiso que nos Une

MINAMBIENTE

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

- DRMI Paramos de Guantiva y la Rusia
- DRMI Serranía de los Yariquies
- DRMI Humedal San Silvestre

...finalizado el ejercicio de contraste para las áreas preliminarmente inscritas en el RUNAP y emitiremos el inventario oficial de áreas protegidas integrantes del SINAP, inventario que se constituye en elemento de carácter vinculante para todos los sectores económicos y permite prevenir las afectaciones a las áreas protegidas, producto de licencias ambientales. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

El concepto 680 de 2012 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que referencia "análisis del contraste de correspondencia de las áreas inscritas por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, en el Registro Único Nacional de Áreas protegidas- RUNAP".

Conforme se describe por Parques Nacionales de Colombia el DRMI San Silvestre es un áreas protegida, y por lo tanto no es un área que su uso ha sido destinado a actividades agropecuarias y no para disposición final de residuos Sólidos.

El Decreto 838 de 2005 por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 6 las restricciones generales para la ubicación de rellenos Sanitarios, que al tenor establece:

Artículo 6°. Prohibiciones y restricciones en la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario se tendrá en cuenta las siguientes:

2. Restricciones: Corresponden a las áreas donde si bien se pueden localizar, construir y operar rellenos sanitarios, se debe cumplir con ciertas especificaciones y requisitos particulares, sin los cuales no es posible su ubicación y operación:

Distancia al suelo urbano. Dentro de los mil (1000) metros de distancia horizontal, con respecto al límite del área urbana o suburbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico, distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos.

Frente al inciso segundo las restricciones para la ubicación de rellenos sanitarios, desconoció la Corporación Autónoma la población de patio bonito que tiene más de 45 años de vivir en esta zona, que el municipio de Barrancabermeja, construyó la escuela hace más de 20 años para población infantil y se encuentran a tan solo 100 metros del relleno Sanitario, y no de 1.000 metros como dice la Ley siendo una clara violación a las restricciones y no podía otorgarse licencia Ambiental.

Al igual el numeral 1 del presente Artículo de las prohibiciones, establece

1. Prohibiciones: corresponden a las áreas donde queda prohibido la localización, construcción y operación de rellenos sanitarios:

Fuentes superficiales. Dentro de la faja paralela a línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, como mínimo de treinta (30) metros de ancho o las definidas en el respectivo POT, EOT, y PBOT, según sea el caso; dentro de la faja paralela al sitio de pozos de agua potable, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y aguas arriba de cualquier sitio de captación de una fuente superficial de abastecimiento hídrico para consumo humano de por lo menos quinientos (500) metros; en zonas de pantanos, humedales y áreas similares.

Los habitantes de Patio Bonito, se abastecían de agua, de los humedales alrededor del relleno sanitario, los cuales son cuerpos de agua superficial que desde hace 45 años garantizaban el derecho humano al agua de dicha población, la Corporación desconoció la existencia de estos humedales. Estos cuerpos de agua están a distancia inferiores a las

www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Cra. 12 N° 9 - 06 / Tel: 72383300
Barrio La Playa

BUCARAMANGA
Cra. 26 N° 36 - 14 / Tel: 6459043
Edif. Fénix Of. 501

BARRANCABERMEJA
Clle. 48 con Cra 28 esquina
Tel: 6212710 / Barrio Palmira

MALAGA
Clle. 12 N° 9 - 14 esq. / Tel: 6617923
Edif. Comparta Piso 3

SOCORRO
Cra. 16 N° 12 - 36
Tel: 7276109

VÉLEZ
Cra. 4 N° 9 - 66
Tel: 7564011



exigidas por la norma, ejemplo un nacimiento de agua a tan solo 43 metros del vaso del relleno sanitario en el margen izquierdo, un cuerpo de agua en la parte norte superior del vaso a 145 metros a 443 metros la parte inferior del vaso al humedal del cual consumía agua la escuela el Zarzal y habitantes aledaños, es decir toda esta área es un complejo de humedales interconectados que en la valoración hidrográfica debió haber conceptuado como negativo, para otorgar licencia ambiental por cuanto no se cumplía con la distancia mínima a los cuerpos de agua, dicha ilegalidad genero que la violación al Plan de Manejo Ambiental por parte de la empresa Rediba, que estos cuerpos de aguas fueran contaminados y la Corte Constitucional mediante Auto del 29 de octubre de 2015 ordena la protección al derecho humano al agua y en la actualidad estamos suministrando 7.000 galones de agua a la comunidad de patio bonito. En conclusión se viola el numeral segundo con la expedición de estas dos licencias ambientales, pues en el caso del relleno anchicaya también tiene varias fuentes de agua, por el costado derecho se encuentra la quebrada que alimenta el ariete fuente de agua para consumo de las fincas aledañas y población de ese sector desde hace más de 40 años, cuerpo de agua que se encuentra a menos de 200 metros de distancia y en la parte norte se encuentra un humedal a una distancia aproximada de 400 metros, en ese sentido se viola la norma respecto a las distancias mínimas establecidas en el numeral 1 del Artículo 6 del Decreto 838 de 2005.

Adicionalmente, el numeral 3, 3. El sitio de disposición final no deberá ubicarse en zonas de pantanos, humedales, rondas de los ríos y/o áreas protegidas ambientalmente.

La Corporación Autónoma Regional de Santander, al expedir las licencias ambientales a la empresa rediba violo el decreto 838 de 2005, mediante el cual se reglamenta la disposición final e residuos sólidos, en su artículo 5 y 6.

La CAS tomo como fundamento para la expedición de las Licencias el Plan de Ordenamiento Territorial de Barrancabermeja 2012- 2015, define los usos de suelo, las zonas de expansión y la organización del territorio de Barrancabermeja, y dentro de uno de sus componentes se encuentra la ubicación y la estrategia para mejorar la gestión Integral de residuos sólidos en el Municipio con el fin minimizar los riesgos del medio ambiente y salud durante el cuatrienio; sin embargo ese proyecto no se encuentra aprobado por el Concejo Municipal que no compartió en su momento la evaluación de áreas potenciales para rellenos sanitarios en el Municipio de Barrancabermeja, por cuanto está en una zona de reserva de protección de la Ciénaga San Silvestre, lo que a la fecha mantiene vigente el Plan de Ordenamiento Territorial del año 2002, y para el otorgamiento de la licencia ambiental Resolución 0001121 de Noviembre 27 de 2014 y Resolución 855 de 2013, no contemplan que el POT de Barrancabermeja acuerdo 018 de 2002 no establece que patio Bonito es un área potencial para la disposición de residuos sólidos, sino para actividades agropecuarias, lo que constituye en una GRAVISIMA IRREGULARIDAD EN LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES, al violar flagrantemente lo dispuesto en el decreto 838 de 2005.

Respecto al Artículo 6 del decreto 838 de 2005, refiere prohibiciones y restricciones en la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos. En la localización de áreas para realizar la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, se tendrán en cuenta las siguientes:

1. Prohibiciones: corresponden a las áreas donde queda prohibido la localización y operación de rellenos sanitarios.
 - Fuentes superficiales. Dentro de la faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de Ríos y lagos, como mínimo de treinta (30) metros de ancho o la definidas en el respectivo POT, EOT y PBOT, según sea el caso; dentro de la faja paralela al sitio de pozos de agua potable, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y aguas arriba de cualquier sitio de captación de una fuente superficial de abastecimiento hídrico para consumo humano de por lo menos quinientos (500) metros; en zonas de pantanos, humedales y áreas similares
 - Fuentes subterráneas: zonas de recarga de acuíferos.
 - Hábitats naturales críticos: zonas donde habiten especies endémicas en peligro de extinción.

www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600



- Áreas con fallas geológicas. A una distancia menor de sesenta (60) metros de zonas de la falla geológica.
- Áreas pertenecientes al sistema de parques Nacionales naturales y demás áreas de manejo especial y de ecosistema especiales tales como humedales, paramos y manglares.

El área protegida del DRMI San Silvestre, ha determinado que esta zona donde se concedieron las Licencias ambientales, es un área de preservación y de restauración ambiental y no para rellenos sanitarios, es importante significar que está prohibido por el decreto en mención construir rellenos sanitarios en donde se encuentren fuentes de aguas superficiales, aspecto que está probado ampliamente que ambos rellenos tanto Rediba como el de Anchicaya están rodeados por cuerpos de agua y un nivel freático alto, como se sustentó en la primera parte del escrito violando las distancias mínimas de los 500 metros.

Adicionalmente en el inciso tercero del numeral 1 del Artículo 6, establece que queda prohibido la ubicación de rellenos sanitarios en Hábitats naturales críticos.

Esta es otra violación de la norma por parte de la Corporación Autónoma, en la medida que en esta zona del área protegida, se encuentran especies en vía de extinción y en estado endémico, es así que el jaguar americano, el mico aullador, el manatí antillano, al igual especies maderables como la tapulla burata, especies que en su biodiversidad del DRMI, deben protegerse y no está permitido establecer rellenos sanitarios por los factores de riesgo químico, sin embargo la autoridad ambiental, nuevamente viola la ley y otorga irregularmente la licencia ambiental.

El inciso 5 del Artículo 6 del Decreto 838 de 2005 establece otra prohibición de ubicar rellenos e Áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales y demás áreas de manejo especial y de ecosistemas especiales tales como humedales, paramos y manglares.

Conforme a lo anterior debemos sujetarnos a las normas que establecen los lineamientos y requisitos, prohibiciones para el ordenamiento del Territorio como sus áreas de protección, es por ello que un relleno sanitario no es una actividad sostenible y mucho menos de preservación y restauración, pues lo que se ha generado ha sido una tala indiscriminada de árboles y taponamiento de humedales un factor de riesgo químico tóxico por los lixiviados violando el derecho a un ambiente sano para la subsistencia humana, el derecho humano al agua, por tal motivo la CAS violó el decreto 2372 de 2010, 3600 de 2007 y el decreto 838 de 2005, pues un área protegida no puede destinarse para rellenos sanitarios, por cuanto su biodiversidad se ve directamente afectada, como lo tenemos actualmente con las especies que tenemos en esta área protegida Humedal San Silvestre.

Al igual que se violó el acuerdo 018 de 2002 POT de Barrancabermeja, por la CAS., en su misma medida se violentó lo preceptuado por el Decreto 3600 de 2007 por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo.

El inciso primero del Artículo 9 contempla que cuando un determinado uso no esté definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, se entenderá que dicho uso está prohibido.

El inciso precedido determina algo fundamental, y es que cuando el uso no está definido taxativamente en la norma municipal, es decir en el POT Plan de Ordenamiento Territorial, se entenderá que dicho uso está prohibido, y en aplicación a esta norma la CAS violó el acuerdo 018 de 2002 POT de Barrancabermeja que determina que el uso de suelo de Patio Bonito es exclusivamente Agropecuario y jamás se determinó que Patio Bonito era un punto de localización final para rellenos sanitarios, de modo que siempre ha estado prohibido la construcción de rellenos sanitarios por ser un área protegida registrada en Parques Nacionales Naturales de Colombia. Agrava el hecho que la CAS como autoridad



ambiental viole la norma de frente para afectar un complejo cenagoso que garantiza agua para consumo humano de 300.000 mil habitantes, de modo que no puede usar como defensa los errores de propia torpeza que rayan en el plano disciplinario y penal por su omisión al deber de protección ambiental de un área protegida. Finalmente violó los principios del desarrollo sostenible.

en ejercicio de seguimiento que a administración Municipal ha realizado en el marco de la emergencia sanitaria del relleno sanitario de Rediba S.A., hemos evidenciado impactos ambientales, como daño a los recursos naturales, tala indiscriminada de árboles por fuera de los linderos de la Licencia Ambiental, Vertimiento de lixiviados a los cuerpos de agua, generando serias afectaciones al sistema ecológico del área protegida del DRMI Humedal San Silvestre, por tal motivo se constituye la violación a derechos colectivos como el derecho a un ambiente sano y el derecho fundamental al agua para la subsistencia humana, y agrava el hecho del factor de riesgo latente para la ciénaga San Silvestre que abastece de agua para el consumo humano del Municipio de Barrancabermeja. (...)

Que mediante Radicado GAS No.16919 de Octubre 18 de 2017, el señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas, presenta petición de Insistencia de Revocatoria Licencia Ambiental Resolución 1121 de 2014, solicitando:

(...)

1. Revocar la Licencia Ambiental Resolución No. 001121 de 2014, por los incumplimientos a los términos, condiciones, obligaciones y exigencias de dicha licencia, por la comisión de los delitos ambientales en los que incurrió la sociedad Rediba S.A. E.S.P., y que se encuentran probados por parte de la Fiscalía.
2. Copia de los autos de apertura de investigación por violación a las normas ambientales en contra del área protegida DRMI San Silvestre, como son:
 - Intervención de cauce ilegal en predios vecinos.
 - Vertimientos ilegales de lixiviados sin tener autorización para hacerlo.
 - Contaminación de fuentes de agua con lixiviados.
 - Tala indiscriminada de árboles de bosque húmedo tropical de área protegida.
 - Disposición de residuos sólidos por fuera de la Licencia Ambiental constituyendo impacto ambiental.
 - Construcción de piscinas de lixiviados por fuera de la Licencia y área de sustracción e impacto ambiental por lixiviados.
 - Taponamiento de humedales.
 - Desvió del cauce natural del caño moncholo. (...)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que de acuerdo con los antecedentes expuestos, y analizada la solicitud de revocatoria directa, la Corporación Autónoma Regional de Santander procede a pronunciarse de la siguiente manera:

Que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, reza las causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Artículo 94. De la ley 1437 de 2011 establece "la improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".





Que la Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo.

Que en sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), del Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente frente a la revocatoria de los Actos Administrativos:

“... la revocación directa del acto administrativo, es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica, las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico-jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad, y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

Que la finalidad de la Revocatoria Directa, es que la decisión tomada en un Acto Administrativo, desaparezca de la vida jurídica, siempre y cuando estén preestablecidas alguna de las tres causales citadas en la Ley 1437 de 2011.

Que la Ley 1437 de 2011 en el Artículo 95 establece la oportunidad para presentar la revocatoria directa de los actos administrativos el cual podrá “cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

Que la sentencia C-835 del 2003 de la Corte Constitucional define la revocatoria directa “como modalidad de contradicción, es un recurso extraordinario administrativo, nitidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo”.

Que por lo anteriormente citado y una vez hecho el análisis jurídico a la revocatoria directa interpuesta, este Despacho considera pertinente admitirla y pronunciarse sobre la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley” aspectos señalados por el señor DARIO ECHEVERRI SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.847.511 de Barrancabermeja, quien actúa en calidad de Alcalde del Municipio de Barrancabermeja, toda vez que cuenta con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso específico de la Revocatoria Directa interpuesta al Acto Administrativo que otorgó la Licencia Ambiental a la empresa REDIBA S.A. E.S.P. en los siguientes términos:

A través del Grupo Técnico Jurídico, conformado por funcionarios y contratistas de la Subdirección de Autoridad Ambiental y la Subdirección de Oferta De Los Recursos Naturales Renovables Disponibles, Educación Ambiental Y Participación Ciudadana de la CAS, denominado “comité de Seguimiento, verificación y cumplimiento Sentencia T-227/2017.” A fin de dar cumplimiento a los puntos 3.1 y 3.2 de la citada sentencia; realizó una valoración de impactos ambientales y sociales que ha tenido la construcción y operación del relleno sanitario de patio bonito; por lo que se realizó visita los días Octubre 17, 18, 19 y 20 de 2017 emitiendo INFORME TECNICO SENTENCIA T-227 DE 2017 señalando frente a la revocatoria de la Licencia ambiental otorgada a REDIBA S.A E.S.P lo siguiente:

(...) . FRENTE A LA REVOCATORIA

A atreves de la Resolución DGL No. 1121 del 27 de noviembre de 2014; la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, Otorgó a la sociedad REDIBA



63307

S.A. E.S.P. identificada con NIT. 804.009.019-7, licencia ambiental para el proyecto 'Construcción y operación de un relleno sanitario para el municipio de Barrancabermeja y sus zonas aledañas', cuya área se encuentra ubicada en los predios El Lago y Villa Mecedora de las veredas San Luis y El Zarzal sector Patio Bonito en jurisdicción municipal de Barrancabermeja, Departamento de Santander; ésta Licencia se otorgó, previo trámite y proceso realizado de sustracción de área del DRMI Ciénaga San Silvestre, mediante Acuerdo No. 261 de Julio 08 de 2014, proferido por el Consejo Directivo de la CAS.

Dentro de la área (rellenos sanitario REDIBA) no existen propiedades colectivas de resguardo o reservas indígenas, y no hace parte del sistema nacional de áreas protegidas en tanto fue sustraída por el Consejo Directivo de la CAS mediante acuerdo No 261 de 2014, en virtud de la facultades que le otorga el Artículo 30 del Decreto 2372 de 2010.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo anterior, el área de los rellenos no se encuentra dentro del DRMI San Silvestre, por haber sido sustraídos por el Consejo Directivo de la CAS, mediante acuerdos No 226 de 2013 y 261 de 2014, lo cuales se encuentran vigentes.

En el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 reza las *causales de revocación*. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Artículo 94. De la ley 1437 de 2011 establece "la improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

Que la Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo.

Se tiene entonces, que a la administración pública le atañen funciones que sirven para regular sus propias actuaciones y hasta la posibilidad de autocontrol sobre la propia actividad pública, en este sentido el término de ejecutoriedad aparece aquí visible con toda su fuerza para aplicar obligatoriamente sus actos en forma unilateral a las personas administrados aún sin el consentimiento de éstos, así sea la extinción del acto cuando concurren las causales previstas en el Artículo 93 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior; o alegar la nulidad del acto administrativo ante lo Contencioso Administrativo.

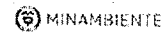
Por otra parte; Una vez el usuario adquiera un Derecho que para el caso de la Sociedad REDIBA S.A E.S.P. que adquirió a través de la Resolución DGL No. 1121 de 2014, la Licencia Ambiental para la operación del relleno, la cual está vigente y conforme a los parámetros legales y normativos, así lo ratifico la Corte Constitucional en la Sentencia T-227 de 2017; únicamente le queda a la Corporación, la aplicación del Debido proceso sancionatorio de la Ley 1333 de 2009, acudir al artículo 40 el cual establece las Sanciones procedentes a imponer para los infractores de las normas ambientales.





Corporación Autónoma Regional de Santander

Responsabilidad Ambiental, Compromiso que nos Une



Es preciso mencionar que la Corte Constitucional, realizó el estudio jurídico de la legalidad de la Licencia Otorgada a la sociedad REDIBA SA ESP; en la Acción de Tutela T-227/17 en el cual procede a **CONFIRMAR PARCIALMENTE los fallos de tutela expedidos por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 28 de enero de 2015, y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 5 de marzo de 2015, dentro del proceso T-4836791, así como por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, el 29 de diciembre de 2014, dentro del proceso T-4917401; en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de protección del derecho al debido proceso administrativo por el presunto desconocimiento de la normatividad vigente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander en el procedimiento de otorgamiento de la licencia ambiental para la construcción del proyecto de disposición final de residuos sólidos en el predio "Yerbabuena" ubicado en el sector de Patio Bonito del municipio de Barrancabermeja**.

Igualmente, la Corte constitucional en ejercicio del control ambiental dentro de la Acción de tutela en comento, realizó una serie de requerimientos a la Corporación Autónoma Regional de Santander y entre otras a las partes involucradas en el asunto, las cuales son sujeto de seguimiento, en aras de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Tutela T-227/17, para garantizar la conservación del medio ambiente y mitigar los daños ambientales que se generan en desarrollo de la Actividad de relleno sanitario.

Que del mismo modo la Corporación Autónoma Regional de Santander, ha adelantado procedimiento sancionatorio ambiental, por afectación a los Recursos Naturales Renovables de conformidad con la ley 1333 de 2009, contra la sociedad REDIBA S.A E.S.P, en función del control ambiental que le corresponde a esta Autoridad, como el seguimiento al Plan de Manejo Ambiental aprobado.

Al respecto es pertinente señalar que el procedimiento contenido en la Ley 1333 de 2009, fue establecido por el legislador de manera específica para adelantar el proceso sancionatorio ambiental, por tanto no es imperativo aplicar el régimen genérico del procedimiento sancionatorio administrativo, en tanto la misma ley 1437 de 2011 en el artículo 47 señala que: Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

De acuerdo con lo precedente, es claro que el procedimiento sancionatorio ambiental regido por la ley 1333 de 2009 es norma especial, que dio lugar a la imposición de sanción en contra de REDIBA SA ESP a través de Actos Administrativos se sanciona con multa pecuniaria como lo establece el art. 40 de la ley 1333 de 2009 No. 1; dado que las infracción cometida por REDIBA no amerita la revocatoria de la licencia ambiental otorgada por esta entidad. Así lo ratifican en los Conceptos Técnicos por medio del cual se ejerció el control vigilancia y seguimiento al desarrollo de la Licencia ambiental.

Finalmente es importante resaltar que la Corporación ha obrado conforme a la ley, sus Actos Administrativos gozan de presunción de Legalidad y han sido objeto de control constitucional, sin hallarse mérito para revocar la Resolución DGL N° 000001121 de Febrero 27 de 2014." (...)

Aunado a lo anterior, es importante reiterar sobre la legalidad del otorgamiento de la Licencia Ambiental con Resolución DGL No. 0001121 de febrero 27 de 2014 a favor de la sociedad REDIBA S.A.E.S.P. la cual se hizo bajo los parámetros otorgados por la Ley, toda vez que las condiciones y medios técnicos para la construcción de rellenos sanitarios, son los establecidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS título F6 y en la resolución 1274 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente a través de la cual se establecen los términos de referencia para los proyectos de construcción y operación de relleno sanitarios; los cuales fueron analizados a través de los conceptos técnicos RMS No. 291 junio 5 de 2013, SGA No. 519 de agosto 20 de 2014 y SGA No. 552 de septiembre 4 de 2014, los que contemplan el cumplimiento de los requisitos para otorgar una licencia.



www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL Cra. 12 N° 9 - 06 / Tel: 7238300 Barrio La Playa contactenos@cas.gov.co	BUCARAMANGA Cra. 26 N° 36 - 14 / Tel: 6459043 Edif. Fénix Of. 501 casbucaramanga@cas.gov.co	BARRANCABERMEJA Clle. 48 con Cra 28 esquina Tel: 6212710 / Barrio Palmira mares@cas.gov.co	MALAGA Clle. 12 N° 9 - 14 esq. / Tel: 6617923 Edif. Comparta Piso 3 malaga@cas.gov.co	SOCORRO Clle. 16 N° 12 - 36 Tel: 7276109	VÉLEZ Cra. 4 N° 9 - 66 Tel: 7564011
--	--	---	--	--	---

11 OCT 2010

010 0000 736
6.5509

Igualmente, se tuvo en cuenta la base técnica para hacer la sustracción del área protegida y para el otorgamiento de la licencia ambiental, lo siguiente:

1. Estudio para la ubicación de las áreas más favorables para la ubicación de rellenos sanitarios presentado ante la CAS por la Secretaria de Ambiente de Barrancabermeja.
2. Información de línea base en sus componentes bióticos, abióticos y socioeconómicos presentados por la empresa.
3. Los resultados de las visitas al áreas del proyecto adelantada por un grupo interdisciplinario de la Corporación conformado por profesionales idóneos.

Igualmente, es preciso señalar que dentro del proceso de evaluación previo al otorgamiento de la licencia ambiental, se discriminaron los impactos del proyecto del relleno sanitario al suelo, aire y agua, estableciendo las medidas de manejo a implementar a través de los conceptos técnicos RMS No. 291 junio 5 de 2013, SGA No. 519 de agosto 20 de 2014 y SGA No. 552 de septiembre 4 de 2014.

Se reitera que dentro del polígono licenciado no se identificaron cuerpos de aguas naturales de carácter permanente, por lo cual las medidas de manejo frente a este recurso se orientaron al manejo de aguas de escorrentías (provocadas por las aguas lluvias) a través de la caracterización semestral de las mismas y la implementación de un adecuado sistema de conducción de las mismas.

Por lo anterior, esta Entidad Ambiental procedió con la sustracción de los predios de Yerbabuena y Anchicayá, los que fueron debidamente sustraídos por el Consejo Directivo de la CAS, mediante acuerdos No 226 de 2013 y 261 de 2014, lo cuales se encuentran vigentes.

Es importante señalar que uno de los principales factores para la ubicación de los rellenos sanitarios conocidos como REDIBA y ANCHICHAYA, es que guarda una amplia distancia del complejo de ciénagas del magdalena medio y de los cuerpos de agua permanente que a ella tributan, tal como lo demuestran los diferentes conceptos técnicos que soportan el otorgamiento y seguimiento a la Licencia ambiental de estos dos predios.

Frente a los argumentos del recurrente al mencionar que la CAS, no contó con el uso del suelo y su ubicación de los Relleno, es pertinente mencionar que de conformidad con el Acuerdo CAS 241 de 2013, dentro del DRMI del Humedal San Silvestre, dependiendo de la zona en que se pretenda desarrollar una actividad específica, es posible el desarrollo de las siguientes actividades:

ZONA DE PRESERVACION. Dentro de esta se pueden desarrollar los usos de preservación y de conocimiento que comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos, actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.

ZONA DE RECUPERACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN. Dentro de esta se pueden desarrollar los usos de restauración y de conocimiento que comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad, actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.

ZONA DE PRODUCCION. Dentro de esta se pueden desarrollar los usos sostenibles y de conocimiento que comprenden todas las actividades de producción, extracción,

www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600



OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Cra. 12 N° 9 - 06 / Tel: 7238300
Barrio La Playa
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Cra. 26 N° 36 - 14 / Tel: 6459043
Edif. Fénix Of. 501
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Clle. 48 con Cra 28 esquina
Tel: 6212710 / Barrio Palmira
mares@cas.gov.co

MALAGA
Clle. 12 N° 9 - 14 esq. / Tel: 6617923
Edif. Comparta Piso 3
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Clle. 16 N° 12 - 36
Tel: 7276109
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Cra. 4 N° 9 - 66
Tel: 7564011
velez@cas.gov.co



construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

Continúa señalando el recurrente sobre las restricciones para la ubicación de los Rellenos Sanitarios; al respecto, este despacho trae a colación lo señalado en el Informe Técnico Sentencia T-227-2017 emitido por el comité técnico interdisciplinario de la CAS, frente a la ubicación así:

(...) "UBICACIÓN DEL PROYECTO FRENTE AL ASENTAMIENTO DE PATIO BONITO

El Numeral 2 inciso primero del artículo 6 del decreto 838 de 2005 establece como restricción para la ubicación de rellenos sanitario que deben guardar mil (1.000) metros de distancia horizontal, con respecto al límite del área urbana o suburbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico, distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos. De acuerdo con este criterio, los predios Villa Mecedora y El Lago, guardan una distancia mayor a los 15 kilómetros del casco urbano de Barrancabermeja y del Corregimiento El Centro, único centro poblado que es enmarcado como zona suburbana en el POT de Barrancabermeja, de acuerdo con esto es claro que en ningún momento la autoridad ambiental transgredió la restricción establecida en la norma en mención.

Sin perjuicio de la anterior salvedad, la Corporación no desconoce la existencia del asentamiento humano del sector de patio bonito, por el contrario, con el fin de garantizar que la ubicación del relleno no afecte la calidad de aire, evaluó los estudios presentados por la Sociedad REDIBA S.A. E.P.S y elaborados por la empresa K2, los cuales permitieron concluir que la distancia de quinientos metros que guarda la ubicación de las celdas respecto del centro poblado no compromete la condiciones actuales del sector de Patio Bonito de acuerdo a lo siguiente:

De acuerdo a la información arrojada por la estación meteorológica Rediba, que reportó información desde el 21 de diciembre de 2012 hasta el 10 de enero de 2013, puede argumentarse que durante el monitoreo se presentaron magnitudes de la velocidad del viento superiores a los 2 m/s, lo cual evidencia que existe predominancia de los vientos del Norte (N) que representa el 24%, en segundo lugar los vientos del NNE con un 14% y por último se presenta vientos del NW que representan un 12%. Los periodos de calma durante el periodo evaluado representan un 46.6%.

En concordancia con lo descrito anteriormente, es importante precisar que la incidencia que pueda ocasionar la acción del viento con respecto a su dirección y que en cierto modo pueda interferir sobre la integridad física de los estudiantes y educadores de la escuela y la demás población asentada en el sector de patio bonito es mínima teniendo en cuenta lo siguiente:

Claramente se puede observar que en el sitio específico donde se encuentra la escuela y el caserío, el viento no incide directamente sobre dicha zona, siendo este aspecto muy favorable puesto que si posiblemente las actividades que se realizan en el frente de trabajo diario consistentes en la dispersión y compactación de los residuos como acción previa para el cubrimiento diario generarían olores ofensivos, estos realmente no serán percibidos por la comunidad allí asentada pues la barrera que ofrece la dirección contraria del viento corta el flujo del aire hacia otra zona favoreciendo ambientalmente este componente.

La ubicación espacial y geográfica de los predios El Lago y Villa Mecedora, la velocidad del viento presente en la zona favorece la construcción y posterior operación del relleno sanitario, pues su incidencia directa sobre el área intervenir no es



significativa, condición que favorece el desarrollo de dicha infraestructura sanitaria sin que se genere afectación ambiental atribuible a la velocidad y flujo de los vientos." (...)

Ahora bien, en vista que la petición solicitada se dirige a la revocatoria de la Resolución DGL No. 1121 de noviembre 27 de 2014 emitido por esta autoridad ambiental, es pertinente referirnos a la Ley 99 de 1993, que establece entre las funciones de La Autoridad Ambiental, otorgar o negar permisos, así las cosas el usuario adelantó permisos ambientales, con lo cual adquirió obligaciones y derechos que debe cumplir, so pena de imposición de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Por lo anterior, se reitera que la Resolución DGL No. 1121 del 27 de noviembre de 2014, se encuentra debidamente ejecutoriada y surte efectos administrativos.

Es preciso mencionar que la Corte Constitucional, realizó el estudio jurídico de la legalidad de la Licencia Otorgada a la sociedad REDIBA SA ESP; en la Acción de Tutela T-227/17 en el cual procede a "CONFIRMAR PARCIALMENTE los fallos de tutela expedidos por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 28 de enero de 2015, y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 5 de marzo de 2015, dentro del proceso T-4836791, así como por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, el 29 de diciembre de 2014, dentro del proceso T-4917401; en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de protección del derecho al debido proceso administrativo por el presunto desconocimiento de la normatividad vigente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander en el procedimiento de otorgamiento de la licencia ambiental para la construcción del proyecto de disposición final de residuos sólidos en el predio "Yerbabuena" ubicado en el sector de Patio Bonito del municipio de Barrancabermeja".

Es claro para esta Autoridad que lo actuado se encuentra conforme a criterios de hecho y de derecho que desvirtúan en todo sentido lo manifestado por el recurrente, de manera que no se puede cuestionar el estudio minucioso realizado por esta entidad a los términos en que se otorgó la Licencia Ambiental, para el proyecto del Relleno Sanitario, el cual no podría efectuarse de manera distinta, dada la importancia de este instrumento como mecanismo de protección de los derechos individuales y colectivos; es sobre esta premisa que la CAS, dio cumplimiento a lo ordenado por la normatividad ambiental; dado que La licencia ambiental es el acto administrativo de autorización que otorga a su titular el derecho de realizar una obra o actividad con efectos sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente a través del Plan de Manejo Ambiental. (L.99 de 1993, art. 62).

Artículo 62 de la Ley 99 de 1999, una revocatoria Directa contra un permiso o licencia otorgada por autoridad ambiental, procede "salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma.

La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental correspondiente".

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que para revocar una Licencia Ambiental debe estar sustentada en concepto técnico, y previo procedimiento contenido en la Ley 1333 de 2009, el cual fue establecido por el legislador de manera específica para adelantar el proceso sancionatorio ambiental, por tanto, no es imperativo aplicar el régimen genérico del procedimiento sancionatorio administrativo, en tanto la misma ley 1437 de 2011 en el artículo





Corporación Autónoma Regional de Santander

Responsabilidad Ambiental, Compromiso que nos Une

MINAMBIENTE



47 señala que: "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código".

De acuerdo con lo precedente la CAS adelantó dos procesos sancionatorios los cuales finalizaron con una sanción pecuniaria contra de la sociedad REDIBA S.A. E.S.P., no obstante, se observó a través de las diferentes visitas el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta entidad; por lo que no amerita la revocatoria de la Licencia Ambiental; así, lo ratifican los Conceptos Técnicos emitidos en virtud del control, vigilancia y seguimiento realizado al desarrollo de la Licencia ambiental, (proferidos por grupos interdisciplinarios de Profesionales adscritos a la CAS y delegados al caso de la empresa REDIBA S.A. E.S.P.:

- C.T No. 0693 septiembre 8 de 2017; (visita abril 19/20 y mayo 5/6/10 al 13 y 17 a 23 de 2017)
- C.T. 0695 septiembre 8 de 2017 (visita 14 al 16 de agosto de 2017)
- C.T. 0988 octubre 31 de 2017 (visita 20 - 22 de Septiembre de 2017)
- C.T. 1234 diciembre 12 de 2017 (visita 14 al 16 de agosto de 2017)
- C.T. 1302 diciembre 19 de 2017 (visita 25-27 octubre de 2017)
- C.T. 1313 diciembre 20 de 2017 (visita 23-25 de noviembre de 2017)

Los anteriores se emitieron como resultado de las visitas de inspección ocular de seguimiento, control y vigilancia que se realizaron en el año 2017, y especialmente, en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017, las cuales determinaron que la sociedad REDIBA S.A. E.S.P. cumplió y venía cumpliendo con los requerimientos, actividades, programas y exigencias que le impuso esta Corporación, a parte de las referentes a la medida preventiva; como también con el Plan de Manejo Ambiental y la Licencia Ambiental, subsanando en debida forma las irregularidades presentadas en la construcción y operación del Relleno.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Corporación no encuentra mérito para revocar la Resolución DGL N° 000001121 de Febrero 27 de 2014 por medio de la cual se otorgó las Licencias Ambientales a la Sociedad Rediba S.A E.S.P para la construcción y operación de Relleno Sanitario, tal como se establecerá en la parte resolutive del presente proveído. Por lo tanto no son de recibo los argumentos planeados por el señor DARIO ECHEVERRI SERRANO, actuando en calidad de Alcalde del Municipio Barrancabermeja.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS,



www.cas.gov.co - Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Cra. 12 N° 9 - 06 / Tel: 7238300
Barrio La Playa
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Cra. 26 N° 36 - 14 / Tel: 6459043
Edif. Félix Of. 501
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Clle. 48 con Cra 28 esquina
Tel: 6212710 / Barrio Palmira
mares@cas.gov.co

MALAGA
Clle. 12 N° 9 - 14 esq. / Tel: 6617923
Edif. Comparta Piso 3
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Clle. 16 N° 12 - 36
Tel: 7276109

VÉLEZ
Cra. 4 N° 9 - 66
Tel: 7564011

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de revocatoria Directa interpuesta mediante Radicado CAS No. 06103 de Abril 24 de 2017, por el señor DARIO ECHEVERRI SERRANO actuando en calidad de Alcalde del Municipio Barrancabermeja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo notifíquese personalmente la presente Providencia al señor Rafael Leonardo Granados Cardenas, al señor Dario Echeverri Serrano quien podrá ser ubicado en el Palacio Municipal de Barrancabermeja, y la empresa REDIBA S.A. E.S.P., a su Representante Legal, hágase entrega de una copia de la misma para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL ÁLVAREZ GARCIA
Director General - CAS

EXPEDIENTE No. 68081-0020-2013 Licencia Ambiental		
	Nombre	
Proyectó	Abg. José Mauricio Gómez Triana	
Reviso	Dra. Sandra Milena Páez Cruz	
Vo. Bo.	Dr. Raul Duran Parra	
Vo. Bo.	Ing. Iván Javier Peña Ayala	
Vo. Bo.	Dra. Lady Katherine Rodríguez Anaya	



